

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 2.º

Núm. 4.º

SECCION DOCTRINAL.

¿Se debe proceder siempre que muere una muger embarazada y hay probabilidad de que el feto está animado á hacer la operacion cesarea? ¿Cuales son en esta parte los deberes del Párroco, los de los facultativos, los de la familia de la interesada y los de las autoridades?

Estas árduas y espinosas cuestiones se nos han propuesto hace muy pocos dias por diversos y muy respetables conductos, con motivo de un caso reciente ocurrido en esta provincia; y no pudiendo rehuirlas, vamos á decir con toda sencillez nuestra opinion, deseando contribuir por nuestra parte á dilucidar una materia sobre la que tanto se ha escrito por personas respetables y de aventajados conocimientos.

El principio fundamental que nosotros establecemos es que los hijos desde que se hallan ya en las entrañas de su madre dotados de animacion y de vida, pertenecen no solo á la familia, sino á la sociedad y á la Religion, se hallan bajo el amparo de la ley que los considera como nacidos en todo lo que puede proporcionarles alguna utilidad; y la Iglesia aguarda con impaciencia el momento en que se presente la ocasion para fecundar una nueva planta con el agua del bautismo, aunque solo dure un dia sobre la tierra.

De aquí dimana el cuidado con que las leyes civiles y canónicas han dictado reglas para que no se demore indebidamente la recepcion del sacramento.

Esto en el caso de que el nacimiento se verifique por su órden natural; pero cuando muere la madre antes de dar á luz al hijo la cuestion varia de aspecto, y puede presentarse en nuestro concepto en estos términos generales que la resolverán con el solo enunciado de ella: ¿si para sacar á un hombre que se hallara vivo en un sepulcro, fuera necesario lacerar un cadáver que le cubre, qué deberia hacerse? La contestacion es obvia: el párroco ó cualquiera otra persona que de ello tuviera noticia deberia poner inmediatamente en práctica todos los medios que estuvieran á su alcance para hacer que se levantara al momento la losa funeraria que sirviese de obstáculo para que saliera á ver la luz el que de otro modo quedaria privado de ella para siempre, aunque para ello hubiera de desfigurarse el bulto de un cadáver: si alguno lo impidiera deberia tenerle por un temerario, si es que no habia motivos para juzgar que era un malvado, y por lo tanto deberia acudir inmediatamente á las autoridades, si habia tiempo para ello, y sino remover por si propio la losa sepulcral impetrando el auxilio de cuantos al efecto pudieran ayudarle, y rechazando con energía, con toda la energía que fuera necesaria, á los que se opusieran á su humanitario empeño.

Pues bien: este es el caso del niño encerrado en el seno de su madre muerta; pertenece á la sociedad y á la Religion, y por lo tanto los ministros de esta y los encargados de velar por los intereses de aquella deben obrar cumpliendo con su deber, para que no resulten lastimados los derechos que defienden: así que el médico diga que en el seno de la madre existe un niño vivo, el sacerdote debe reclamarle para que no se le cierren las puertas del templo santo, y las Autoridades proteger con vigor esta demanda.

Conforme á estos principios se previene en las Decretales de S. Pio 5.º que todos los médicos practiquen la operacion cesárea despues de muerta la madre; y el Ritual Romano en el título de *Baptismo parvulorum* dice, que si la madre muriere embarazada, se extraiga cuanto antes el feto con cuidado, y si está vivo que se le bautice; y hasta nos consta que hay sinodales antiguas en las que se prevenia que el Párroco hiciera por sí propio la operacion cesárea en defecto de facultativo, y se le daban en ellas algunas reglas que debia tener presentes al verificarla.

Podrá en verdad suscitarse una gravísima duda á causa de que en muchos casos no se sabrá con certeza el momento en que se verifica la muerte de la madre, y no habrá la seguridad necesaria para proceder á la operacion; y por lo tanto nosotros debemos sentar los principios que en nuestro concepto deben tenerse presentes: la decision ha de dimanar de la conciencia científica del médico: si es mas probable que la madre haya muerto que no el que se halle viva, debe hacerse la operacion: si hay duda, ó lo que es lo mismo si es igualmente probable la creencia entre la vida y la muerte, nos parece que si por otra parte se tiene completa seguridad de que el feto está animado, ó por lo menos probabilidad, debe procederse á verificarla tambien; pero si es tan dudosa la vida de la madre como la del hijo, entonces se está en el caso de salvar la que sea mas preciosa: la voz general de la humanidad. y la opinion de los Autores de Medicina tiene por mas preciosa la vida de la madre; y tambien nosotros opinamos lo mismo cuando la cuestion se coloca en el terreno del interés de la sociedad y la familia; pero si se eleva á otro orden superior pueden muy bien suscitarse en dados casos dificultades gravísimas cuando para que viviera la madre se privase al hijo de la salvacion eterna que conseguiria por medio del Bautismo, pero las omitimos porque no entran en nuestro propósito y su resolucion corresponde á los Teologos.

Dicha operacion deberá verificarse en todos los casos en que conste segun los datos de la ciencia que al tiempo de la muerte de la madre estaba ya el feto animado; cuya duda corresponde á la Medicina decidirla, limitándonos nosotros á decir que aunque esta pueda fijar con probabilidad la época en que el feto está ya animado, no hay dato de ninguna clase que autorice para negar que acaso mucho antes, puede ser que al momento mismo de la concepcion, se halla ya unida el alma espiritual é inmortal al pequeño rudimento de la humana criatura que se va ya formando, y cuya vida no será perceptible á los ojos de la ciencia hasta que pase mucho tiempo. (Se concluirá.)

¿Qué profesores de la ciencia de curar no pueden ser Jueces de paz?

Muévenos á tomar la pluma para tratar esta materia el que uno de nues-

tros mas apreciables suscritores de otra provincia nos manifiesta que no ha sido incluido en la lista de los propuestos por el Alcalde al Gobernador como dignos de desempeñar este cargo, lo que atribuye á que en concepto de dicho Alcalde habia incompatibilidad entre el cargo de Juez y el de Profesor de la ciencia de curar.

Respecto á esta parte debemos nosotros decir que solo los que reciban sueldo por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz son los que tienen prohibicion para desempeñar este cargo, segun el artículo 6.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855; pero no los que se hallan establecidos en un pueblo, solos, ó con otros, sin compromiso de escritura con las municipalidades y nada mas con ajustes particulares.

Pero si esto es así, los Alcaldes parece que están autorizados para usar segun les sugiera su prudencia de la facultad que les concede el art. 1.º del Real decreto de 28 de Noviembre último inserto en la página 393 del primer tomo de nuestro periódico, y no creemos quepa recurso alguno contra los que no usan bien de esta facultad, y mucho menos el de reclamar ante el Gobernador. Lo único que nos parece prudente y decoroso es que otras personas que no estén directamente interesadas manifiesten de palabra ó por escrito al Gobernador, y aun tambien al Regente de la Audiencia las omisiones cometidas, para que si lo tienen por conveniente procuren subsanarlas.

Derechos que corresponden con arreglo á arancel á los Secretarios de los Juzgados de paz.

Tomamos del Avisador municipal el siguiente extracto que hace de los Aranceles judiciales, precedidos de las siguientes consideraciones:

SECRETARIOS.

El artículo 584 de los aranceles judiciales, prescribe que los Secretarios de Ayuntamiento, cuando practiquen alguna diligencia judicial de órden de los Alcaldes, Jueces de primera instancia ó personas particulares, cobren únicamente dos terceras partes de los derechos que se señalan á los Escribanos numerarios (1). Los Secretarios de los Juzgados de paz, si lo son al mismo tiempo de las Corporaciones municipales, deben sujetarse á la citada disposicion, con tanta mas razon, cuanto que en la actualidad los Alcaldes están desempeñando el cargo de Jueces de paz. Opinamos pues que los derechos de los Secretarios de los juzgados de paz no pueden exceder de las dos terceras partes de lo que para cada caso marca el arancel, que es como sigue:

	TERRITORIOS.			
	1.ª Clase.		2.ª Clase.	
	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.
CONCILIACION.				
Por el acta.	2	»	2	»
Por cada testimonio sin papel.	4	»	4	»
Por requerimiento de pago de lo conciliado.	5	»	4	»

(1) Nosotros creemos que en la actualidad deben cobrar la cantidad total á que asciendan los derechos.

Diligencia de traba de ejecucion.	11	»	9	»
Requirimiento para el nombramiento de peritos.	4	»	3	»
Notificaciones á los peritos, aceptacion, juramento y reclamaciones.	7	»	6	»
Edictos de subasta.	3	»	3	»
Por cada copia del edicto.	4	»	2	»
Diligencia de haberse fijado.	2	»	2	»
Remate, su asistencia, no pasando de una hora.	11	»	9	»
Por cada hora de esceso.	8	»	7	»
Diligencia de remate.	12	»	10	»
Entregas del dinero producto de la venta, no es- cediendo de una hora.	11	»	9	»
Pasando, por cada hora.	8	»	6	»

VERBALES.

Por la estension y autorizacion de las comparecen- cias no pasando de una hora.	10	»	8	»
Si hubiere recepcion de testigos ó durase mas de una hora.	20	»	16	»
Por la estension de las sentencias.	9	»	7	»

NOTIFICACIONES.

En la Secretaría.	2	20	2	»
Fuera de ella.	5	»	3	»
Cuando es por cédula, incluso los de haberla dejado. Practicándose la notificacion en estrados.	8	»	6	»
	1	»	1	»

JUICIOS PREVENTIVOS Y EMBARGOS DE OBRA.

Por el auto en que se decreta embargo provisional. Las notificaciones como en el juicio verbal. Si se acompaña al Juez al sitio del interdicto, in- clusa la diligencia, no escediendo de una hora.	11	»	9	»
Y por cada hora de esceso.	8	»	7	»

TESTAMENTARIA E INTESTADOS.

Por el auto para prevenir el conocimiento del jui- cio de oficio ó á instancia de parte.	5	»	4	»
Inventarios y poner los bienes en custodia, por primera hora.	11	»	9	»
Por cada hora de esceso.	8	»	8	»
Por el testimonio del nombramiento de administra- dor-depositario.	14	»	12	»
Por el nombramiento de tutores.	20	»	16	»
Autos de sustanciacion.	5	»	4	»

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Autos de sustanciacion.	5	»	4	»
Asistencia al deslinde sobre el terreno, por cada dieta de seis horas en un dia natural.	50	»	44	»

DEPOSITO DE PERSONAS.

El auto.	5	»	4	»
Por la asistencia al depósito.	12	»	10	»

Por las notificaciones y nombramiento de depositario como en los demas juicios.

DILIGENCIAS CRIMINALES.

Levantamiento de cadáveres, eshumacion, diseccion reconocimiento de heridos, terrenos &c.	12	»	8	»
Por la prision de un reo asistiendo el Juez.	16	»	12	»
Si se le da comision, no asistiendo el Juez.	24	»	18	»
Conduccion de presos, por cada tránsito.	30	»	24	»
Por cada diligencia en busca para verificar la prision.	4	»	3	»
Asistencia á las declaraciones, por cada dos testigos.	3	»	3	»
Por cada ratificacion.	1	»	1	»
Por cada dia de guarda de apremio.	12	»	10	»
Por cada dia de guarda de vista.	16	»	14	»
Por cada noche de guarda de vista.	24	»	20	»

Las dos terceras partes de estos derechos son las que pueden percibir los Secretarios, Porteros y Alguaciles de los juzgados de paz.»

Los territorios de primera clase son los de las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, y los de segunda los de las otras Audiencias.

En la actualidad creemos que los Secretarios de los Juzgados de paz deben cobrar no solo las dos terceras partes, sino *la totalidad de los derechos establecidos en los Aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo, para los actos en que funcionan como tales*, segun lo dispone el art. 11 del Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

SECCION LEGISLATIVA.

GACETA DEL 8 DE ENERO.—*Cédulas de vecindad.*—Por Real órden de 6 de Enero se previene á los Gobernadores que cuiden de que se distribuyan estas en los términos que está mandado, y que castiguen gubernativamente y dentro del círculo de sus atribuciones á todos los que viajen sin dicho documento, ó eludan de cualquier modo el cumplimiento de la obligacion en que se hallan de proveerse de él.

Cuerpo de Estado Mayor.—Inserta el programa aprobado por el Director general en 11 de Noviembre de 1856 para el exámen de ingreso en la escuela especial del mismo.

GACETA DEL 9.—*Carrera de ciencias naturales.*—Por Real decreto de 7 de Enero se ha dispuesto respecto á ella lo siguiente:

Artículo 1.º La carrera de ciencias naturales comprenderá las asignaturas siguientes:

Primer año. Física en toda su extension: leccion diaria.

Lengua griega, primer curso: leccion diaria.

Segundo año. Química general: leccion diaria.

Lengua griega: segundo curso: leccion diaria.

Tercer año. Zoología: tres lecciones semanales.

Mineralogía con nociones de geología: tres lecciones semanales durante la primera mitad de curso.

Botánica: tres lecciones semanales durante la segunda mitad del curso.

Cuarto año. Organografía y fisiología vegetal lección diaria en los cuatro primeros meses del curso.

Fitografía y geografía botánica: lección diaria en los cuatro meses restantes.

Anatomía y zoonomía comparada: lección diaria durante cuatro meses.

Herborizaciones cuando lo disponga el profesor de fitografía.

Quinto año. Ampliación de la mineralogía: tres lecciones semanales.

Zoografía de los vertebrados: lección diaria durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero.

Zoografía de los invertebrados: lección diaria en los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo.

Ejercicios prácticos de clasificación, cuando lo dispongan los profesores.

Sexto año. Geología y paleontología: tres lecciones semanales.

Continuación de los ejercicios prácticos de clasificación, y herborizaciones.

Art. 2.º Para ser admitido al grado de Licenciado será preciso, además de haber probado académicamente los cinco primeros años de la carrera, acreditar haber asistido un curso con aprovechamiento á la clase de iconografía zoológica y bótanic.

Art. 3.º Solo se enseñarán en el local del Gabinete y en el Jardín Botánico los tres últimos años de la sección. El Rector de la Universidad central adoptará las disposiciones convenientes para que la enseñanza del tercer año se dé en otro edificio de los pertenecientes á aquella escuela.

Art. 4.º El profesorado de la sección de ciencias naturales se organizará en la Universidad central del modo siguiente: un catedrático de zoología; otro de botánica y mineralogía, con nociones de geología; otro de organografía y fisiología vegetal; otro de fitografía y geografía botánica; otro de ampliación de la mineralogía; otro de zoografía de los vertebrados; otro de zoografía de los invertebrados, y otro de geología y paleontología.

Uno de los catedráticos de zoografía enseñará la anatomía y zoonomía comparada, recibiendo por este aumento de trabajo la gratificación anual de 4,000 rs.

El Ayudante de botánica dirigirá las herborizaciones, y los de zoología y mineralogía, los ejercicios prácticos de clasificación.

Art. 5.º Compondrán la junta facultativa del Museo los catedráticos de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, y el profesor de agricultura mientras se dé esta enseñanza en el Jardín Botánico.

Art. 6.º Se suprime la cátedra de iconografía botánica y zoológica, y en su lugar se crean dos plazas de dibujantes científicos, dotadas una con 8,000 reales anuales, y otra con 6,000, siendo obligación de los que las obtengan además de dibujar los objetos que se les designen por los profesores, regentar la clase de iconografía, de la cual será Director el dibujante primero y Ayudante el segundo.

Art. 7.º Se suprime la plaza de Conservador del Gabinete de Historia natural; desempeñarán las obligaciones propias de este cargo los Ayudantes y el Conserje en la forma que expresará el reglamento del Museo.

Art. 8.º Habrá tres plazas de disecadores, dotadas una con el sueldo de 10,000 rs., y las otras dos con el de 8,000: el disecador primero tendrá á su cargo la enseñanza de taxidermia.

Art. 9.º Se restablece con la dotación anual de 10,000 rs. la plaza de

jardinero mayor, que hoy está unida á la de profesor de agricultura.

Art. 10. Será obligacion del jardinero mayor:

1.º Dirigir el cultivo del jardín, ateniéndose en la parte científica á las órdenes que reciba de los profesores.

2.º Vigilar á los operarios y dependientes para que cada uno cumpla exactamente con sus deberes.

3.º Cuidar de la conservacion del edificio, y de las plantas y enseres que haya en el jardín.

4.º Llevar la cuenta de gastos con las formalidades que prescriban las disposiciones generales vigentes en la materia y el reglamento del Museo.

El jardinero mayor tendrá habitacion en el jardín, y no podrá pernoctar fuera de el sin licencia del Director del Museo.

Art. 11. Se reformará el reglamento del Museo para ponerlo en consonancia con lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 12. Las disposiciones de este decreto que se refieren á la enseñanza principiarn á regir en el curso próximo; las demas se pondrán desde luego en ejecucion.

Biblioteca nacional.—Por Real resolucion de igual fecha ha sido decretado un nuevo Reglamento para este Establecimiento y se inserta en esta Gaceta.

Impresos.—Por Real orden de 8 de Enero se previene que los Gobernadores no concedan licencia para la circulacion de ningun impreso, sin que el autor ó editor, ademas de los dos ejemplares que debe entregar en observancia de la ley, lo haga asimismo de dos portadas sueltas de la obra, que pueden ser pruebas de la edicion. Al respaldo de ellas se expresará si la publicacion es ó no periódica, el número de tomos de que consta, el tamaño, el precio, y cuanto reciprocamente haya de importar al editor y al público, cuyos deseos é intereses habran de ser atendidos y satisfechos, con la insercion de estas noticias en el *Boletin bibliográfico*, que mensualmente ha de salir á luz bajo los auspicios de la Biblioteca nacional. Los Gobernadores cuidarán de remitir puntualmente, en los ocho primeros dias de cada mes al Director de la misma, las portadas con aquellas noticias, dando parte en caso de no haberse presentado ninguna.

VARIETADES.

Régimen alimenticio mas conveniente.

El régimen alimenticio, cuya base esclusiva es el pan, ofrece muchos inconvenientes, cuya gravedad debemos indicar muy particularmente en épocas como la actual, en que los cereales, si bien no escasean absolutamente, están á un precio exorbitante en casi toda Europa, por consecuencia de la insuficiencia de las cosechas.

Es casi un axioma médico-fisiológico, que el hombre necesita variar de alimentos para conservar la plenitud de su robustez y de su salud. Y es imposible llenar esta condicion alimentándose exclusivamente con pan. Para comprender bien la importancia de estas verdades fisiológicas es indispensable penetrarse del papel que los alimentos desempeñan en la conservacion de la vida, y, segun este papel, debe servir de base á la proporcion mas conve-

niente en que el pan puede formar parte del régimen habitual del hombre.

Los alimentos ingeridos en el estómago sirven para dos usos diferentes:

1.º Producir el calor necesario para conservar la vida.

2.º Reparar las pérdidas esperimentadas por el mismo ejercicio de las funciones vitales. La primera de estas ventajas que los alimentos reportan á la economía animal, se llama principio calorífico, y la segunda principio reparador.

La experiencia demuestra que los alimentos diarios de un hombre que trabaja deben contener 310 gramos de principio calorífico y 130 de principio reparador. Las cantidades que de cada uno de estos principios contienen los alimentos mas comunes son las siguientes:

	Principio reparador.	Principio calorífico.
100 gramos de pan contienen.	8 gr.	30 gr.
100 de carne.	20	11
100 de habas.	30	40
100 de arroz.	7	43
100 de harina de avena.	12	41

Resulta de estas cifras que serán necesarios 2 kilogramos de pan para que un hombre pudiese absorber 130 gramos de principios reparadores. Esta dosis de pan introduciría en la economía del cuerpo humano 555 gramos de principios caloríficos, ó sean 245 gramos de mas. Bastará una simple ojeada para convencerse de las ventajas de una alimentación mas variada, dispuesta en esta forma:

	Principio reparador.	Principio calorífico.
1000 gramos de pan, que contienen.	80 gr.	300 gr.
300 de carne.	60	33
Total.	140	333

Podria igualmente adoptarse la racion siguiente:

600 gramos de pan.	40 gr.	180 gr.
300 de habas.	90	120
Total.	130	300

Las dos raciones proporcionan al cuerpo los dos principios en cantidad bastante, pero sin exceso.

La alimentación de pan solo al precio que hoy tienen los artículos de primera necesidad costaria 93 cénts., la racion de pan y de carne 85 cénts, y la racion de pan y de habas 48 cénts. De suerte que las reglas de economía están conformes con los preceptos de la higiene, y aconsejan al jornalero alguna variedad en su régimen ordinario, á fin de evitar el perjuicio real para la salud y para el bolsillo que le resulta de alimentarse de pan, sin agregarle otros alimentos.

Restaurador Farmacéutico.